**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

***“Por medio de la cual se establecen medidas de protección al derecho a la honra, buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto:** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la honra, buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen, consagrados en el artículo 15 de la Constitución y establecer sus mecanismos de protección.

**Parágrafo Primero.** Este derecho además de la protección de tipo penal, será protegido civilmente frente a todo tipo de intromisiones ilegitimas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley estatutaria.

**Parágrafo Segundo.** El derecho a la honra, buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

**Artículo 2°.** La protección civil de la honra, buen nombre, intimidad personal, familiar y a la imagen, quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley, por orden judicial, o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso libre de vicios.

El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas legitimas.

**Artículo 3°.** El consentimiento de los menores e incapaces deberá otorgarse mediante escrito por su representante legal o quien haga sus veces, quien estará obligado a poner en conocimiento previo de la Defensoría del pueblo.

**Artículo 4°.** El ejercicio de las acciones de protección civil de la honra, buen nombre, intimidad personal, familiar y a la imagen de una persona fallecida, corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para solicitar la protección el cónyuge, o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Público, que podrá actuar de oficio a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado.

**Artículo 5°.** Se consideran intromisiones ilegítimas a la honra, buen nombre, intimidad personal, familiar y a la imagen:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La publicación y difusión de imputaciones deshonrosas, o la comisión falsa de hechos punibles que tengan como objetivo afectar la honra, dignidad, prestigio, reputación o buen nombre de otra, a través de redes sociales, aplicaciones móviles, plataformas online o paginas web.

4. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

5. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

6. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo sexto.

7. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

8. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su imagen o atentando contra su propia estimación.

9. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

**Artículo 6°.** No se consideran intromisiones ilegítimas, las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

El derecho a la propia imagen no impide:

a) La captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

**Artículo 7°.** La protección judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá solicitarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Constitución.

La protección judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y el restablecimiento del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho a la honora, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos. Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la medida cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

**Parágrafo Primero:** La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

**Parágrafo Segundo:** El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de que la persona afectada ha fallecido, corresponderá al cónyuge o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados.

**Artículo 8°.** Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

**Artículo 9°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**

**Representante a la Cámara por Antioquia**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

***“Por medio de la cual se establecen medidas de protección al derecho a la honra, buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen”***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y de los diferentes referentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se evidencia la necesidad de una especial protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen, los cuales siendo derechos fundamentales han sufrido vulneraciones, tras el ejercicio de otros derechos de primera generación como la libertad de expresión, de información y de prensa.

En este sentido, el presente proyecto de ley tiene como objeto resolver la colisión de derechos fundamentales consistente entre la protección del derecho a la honra y buen nombre, y la aplicación de los derechos a la libertad de expresión y de prensa.

Como es sabido, al tratarse de un proyecto de ley que involucra el contenido y alcance de derechos fundamentales, el tramite que se adelantará será el de una Ley Estatutaria, la cual constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son: los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección; la administración de justicia; la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; los estados de excepción, y la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República[[1]](#footnote-1).

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-748/11, estas materias comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1 y 2 de la Carta, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado. De modo que imprimirle rigurosidad a la aprobación de la regulación de dichas materias y, además, mayor jerarquía a las leyes que las consagren, son medios idóneos para lograr la efectividad de los derechos constitucionales, la salvaguarda de un orden justo, así como la existencia de un sistema democrático y participativo[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, el artículo 15 de la Constitución Política[[3]](#footnote-3) consagró un valor especial, consistente en la garantía y derecho que tienen todas las personas a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar, e igualmente, el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Es decir que, debe existir una especial protección frente a todo tipo de injerencia o intromisión ilegítima, que afecte el derecho a la honra, buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen, y aunque en Sentencia C-063 de 1994, la Corte ya había fijado la diferencia entre honra y honor, en el entendido que : “El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-“.

En cualquier caso, la honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra[[4]](#footnote-4), la Corte, en Sentencia T-322 de 1996, señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta.

Aunado a lo anterior, estos derechos han sido internacionalmente protegidos por instrumentos de Derecho Internacional como: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.[[5]](#footnote-5)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 14 numeral 1, que: “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.” Y agrega, en el numeral 2 que “en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido.”

El artículo 17 del mismo pacto consagra que: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, consagra: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En este sentido, nuestra legislación de tipo punitivo (Código Penal), consagra en el Título V “DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL”, dos tipos especiales para tratar de conjurar la vulneración que sobre estos derechos se pueda cometer, la injuria y la calumnia.

No obstante, en muchas ocasiones de la conducta desplegada por el agente que produce una vulneración al derecho a la honra, buen nombre, o intimidad, se genera un grado de responsabilidad civil derivada del delito cometido, por lo cual, esta ley pretende fijar los criterios para determinar este grado de responsabilidad.

En este orden de ideas, el presente proyecto de ley, tiene como base y fundamento la Ley Orgánica 1 de 1982[[6]](#footnote-6) de 5 de mayo sobre la “Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, proferida por el Reino de España, y donde se ha obtenido excelentes resultados con su implementación, ya que otorgaron a estos el rango de derechos pertenecientes a la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciable al que se refiere la protección civil que la ley establece.

En conclusión, a pesar de que los derechos protegidos por este proyecto de ley son derechos fundamentales, no pueden considerarse absolutamente ilimitados. En primer lugar, por los imperativos del interés público y orden público caso en el cual se afectará el ámbito de la intimidad, y no podrán ser reputadas ilegítimas.

De otro lado, tampoco tendrán este carácter las consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran[[7]](#footnote-7).

Ahora bien, el consentimiento debe ser expreso, y dada la índole particular de estos derechos permite que pueda ser revocado en cualquier momento, aunque con indemnización de los perjuicios que de la revocación se siguieren al destinatario del mismo.

Igualmente, se contempla el supuesto de fallecimiento del titular del derecho lesionado, las consecuencias del mismo en orden a la protección de estos derechos se determinan según el momento en que la lesión se produjo. En el caso de que la lesión tenga lugar antes del fallecimiento sin que el titular del derecho lesionado ejerciera las acciones reconocidas en la presente ley, sólo subsistirán éstas si no hubieran podido ser ejercitadas por aquél o por su representante legal, pues si se pudo ejercitarlas y no se hizo existe una fundada presunción de que los actos que objetivamente pudieran constituir lesiones no merecieron esa consideración a los ojos del perjudicado o su representante legal. En cambio, la acción ya entablada sí será transmisible porque en este caso existe una expectativa de derecho a la indemnización.

Por último, el proyecto de ley establece, el cauce legal para la defensa frente a las

injerencias o intromisiones ilegítimas. En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, se presume que éstos existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos.

Por todas las razones anteriormente expuestas me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, que pretende no más sino garantizar el derecho a la honra, buen nombre, a la intimidad personal, familiar y a la imagen, y forjar una verdadera política pública entorno al respeto y a la responsabilidad sobre las declaraciones e imputaciones que se realizan de forma temeraria, arbitraria e ilegal.

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**

**Representante a la Cámara por Antioquia**

1. Corte Constitucional Sentencia C-748/11 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Articulo 15 Constitución Política: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

   En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

   La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

   Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C489/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-11196-consolidado.pdf> [↑](#footnote-ref-7)